

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0715** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 AGO 2019**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 05453 de fecha 12 de julio del 2019; Informe N° 0456-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de julio del 2019; Escrito de Registro N° 05765 de fecha 23 de julio del 2019; Informe N° 0470-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de julio del 2019; Escrito de Registro N° 06083 de fecha 05 de agosto del 2019; Informe N° 0500-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de agosto del 2019; Informe N° 028-2019-GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 09 de agosto del 2019; Informe N° 0518-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de agosto del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 13 de agosto del 2019 y demás actuados en ciento cuarenta y cuatro (144) folios;



CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 05453 de fecha 12 de julio del 2019, el señor **WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL FUERTE E.I.R.L.** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje **T2T-967** y **T1J-951** así como la habilitación del conductor Eduardo Wilfredo Requena Montero.



Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0456-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de julio del 2019 en el cual indica que la documentación presentada no se encontraba conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 1325-2019/GRP-440010-440015 de fecha 19 de julio del 2019 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.



Que, ante la notificación del Oficio N° 1325-2019/GRP-440010-440015 de fecha 19 de julio del 2019, el señor **WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL FUERTE E.I.R.L.** ha presentado el escrito de registro N° 05765 en fecha 23 de julio del 2019, solicitando prórroga al plazo otorgado mediante el oficio antes referido.

Que, con Informe N° 0470-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de julio del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye que la petición presentada por la empresa a través de la solicitud de registro N° 05765 de fecha 23 de julio del 2019 resulta atendible; precisando que, conforme lo señala el numeral 143.2 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que recoge: "*Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados*", el plazo máximo se puede otorgar es de diez (10) días hábiles, por tanto se recomendó oficiar a la administrada, comunicación realizada por la Dirección de Transporte





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0715** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 AGO 2019**

Terrestre mediante el Oficio N° 1374-2019/GRP-440010-440015 de fecha 25 de julio del 2019, concediéndole por única vez la prórroga de plazo de cinco (05) días hábiles para que subsane las observaciones detectadas.

Que, en fecha 05 de agosto del 2019, el señor **WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL FUERTE E.I.R.L.** ha presentado el escrito de registro N° 06083 señalando que adjunta documentación a fin de subsanar las observaciones notificadas, la cual ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0500-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de agosto del 2019 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 19-B del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 1432-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de agosto del 2019 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día 09 de agosto del 2019 a horas 10:00 am.

Que, con Informe N° 028-2019-GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 09 de agosto del 2019, el inspector encargado de la Unidad de Fiscalización indica que por medio de la inspección ocular realizada en ese día, se ha verificado que, tanto el vehículo de placa de rodaje N° **T2T-967** así como la unidad vehicular N° **T1J-951** cumplen con las condiciones técnicas para acceder al servicio solicitado.

Que, el numeral 3.63 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el: *"Servicio de Transporte Especial de Personas como Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi"*, en ese sentido es conveniente mencionar que, el numeral 3.63.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el **Servicio de Transporte de Trabajadores** como: *"Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo"*, y el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la **Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre** como "un Servicio de Transporte de Personas", así también el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al **Transporte de Trabajadores** como "un Servicio Especial de Personas", y el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo cuerpo normativo, en **Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas**, considera este servicio como "Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38 del D.S. N° 017-2009-MTC: *"(...) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo"*, se debe precisar que la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0715** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 AGO 2019**

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: *"En el servicio público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi cuando éste es prestado con menos de cinco (05) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular ó tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento propios o de terceros"*, por lo que al haber ofertado sólo dos (02) vehículos; no se encuentra en la obligación de acreditar el requisito referido a los talleres de mantenimiento, debiendo agregar que la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL FUERTE E.I.R.L.**, ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S.006-2010-MTC y el numeral 16 del Procedimiento N° 19-B del Tupa Institucional, al haber demostrado que cuenta con una oficina administrativa ubicada en **Calle Santa Úrsula N° 510 – Urb. Santa Rosa, Distrito y Provincia de Sullana y Departamento de Piura.**

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el inciso 64.3 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC establecen que será por el período de la autorización.

Que, el numeral 68.1 del artículo 68 del D.S. N° 017-2009-MTC dispone: *"Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular"*, de lo cual es pertinente señalar que, a folios quince (15) y dieciséis (16) del presente expediente administrativo, obra copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000441 y N° 000440 en los cuales se verifica que, las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **T2T-967** y **T1J-951**, respectivamente, se encuentran habilitadas para el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar para la ruta Piura-Sullana y viceversa para la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL FUERTE E.I.R.L.** cuya fecha de vencimiento es el 12 de noviembre del 2018, vehículos que ha sido ofertados por la empresa mediante la cual solicita nueva autorización; por tanto estando a lo que dispone la norma vigente corresponde se proceda a la baja de dichos vehículos en su autorización vigente.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor **WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL FUERTE E.I.R.L.** ha cumplido con presentar la documentación





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0715** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 AGO 2019**

requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, es conveniente otorgar la habilitación del vehículo de placa de rodaje: **T2T-967** y **T1J-951**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0518-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de agosto del 2019 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 12 de agosto del 2019.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL FUERTE E.I.R.L.** por el periodo de diez (10) años, servicio que deberá ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

<b>AMBITO</b>	REGIONAL: SEGÚN CONTRATOS
<b>SERVICIO AUTORIZADO</b>	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES
<b>MODALIDAD</b>	TRANSPORTE CONTRATADO - DEBIENDO PORTAR EL CONTRATO EN TODA OCASIÓN
<b>FLOTA VEHICULAR</b>	DOS (02): T2T-967 y T1J-951
<b>VIGENCIA</b>	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0715** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 AGO 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año al conductor que se detalla a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
EDUARDO WILFREDO REQUENA MONTERO	B03565783	A-IIIIC PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor", y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR LA BAJA DE OFICIO a los vehículos de placa de rodaje N° T2T-967 y T1J-951 del registro administrativo correspondiente a EMPRESA DE TRANSPORTE DEL FUERTE E.I.R.L. autorizado para el Servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de Estándar en la ruta Piura-Sullana y Viceversa según Resolución Directoral Regional N° 839-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de noviembre del 2018.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHICULO	AÑO DE FABRICACION	VIGENCIA DE HABILITACION	RETIRO DEL SERVICIO
T1J-951	2010	DIEZ (10) AÑOS	2030
T2T-967	2011	DIEZ (10) AÑOS	2031

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02, siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0715** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 AGO 2019**

**ARTÍCULO QUINTO:** El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** en la parte frontal superior y lateral.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL FUERTE E.I.R.L.** en su domicilio real ubicado en Calle Santa Úrsula N° 510 – Urbanización Santa Rosa, Distrito y Provincia de Sullana y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO OCTAVO:** De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: [canaco2010@hotmail.com](mailto:canaco2010@hotmail.com), independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

**ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*Ing. César O. A. Nizama García*  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 84568

